



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34406/2021

TJ/IV-39510/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1213/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-39510/2020**, en **33** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34406/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26/01/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 34406/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-39510/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y SUBDIRECTORA DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL AMBAS AUTORIDADES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 34406/2021 interpuesto el ocho de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-39510/2020.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso demanda de nulidad el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MISMO QUE SE ME NOTIFICÓ EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, el cual anexo en original al presente escrito."

(Se impugna el oficio que niega la petición del actor de que su pago se realice mediante cheque o efectivo, señalando que debe cumplir con las disposiciones normativas que le son aplicables, como lo establece el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el numeral 2.8.9 de la Circular Uno 2019, y el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.)

2.- El Magistrado Titular de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de octubre de dos mil veinte.

3.- Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinte, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, señalando que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 3 -

4.- El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No **se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se reconoce la **validez** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES"

(La Sala Ordinaria consideró válido el oficio impugnado al haberse fundado y motivado debidamente en virtud de que los artículos citados disponen que los pagos de nómina que realicen las entidades gubernamentales deben realizarse mediante depósito bancario.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintisiete del mismo mes y año.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el ocho de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo

previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

8.- Mediante proveído del veinte de septiembre del año en curso se tuvo a Francisco Javier Villafuerte Venegas, persona autorizada por las autoridades demandadas realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación, interpuesto por el actor.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 5 -

de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto, se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, y como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, solicita sustancialmente la autoridad demandada, a través de su apoderada, en su respectivo oficio de contestación a la demanda; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 7 -

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la demandada, a través de su representante, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Resultando 1 del presente fallo.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, se tienen las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado a los argumentos vertidos por el accionante en su escrito inicial de demanda, se desprende que en su primer, segundo y tercer concepto de nulidad –mismos que se estudian en conjunto debido a su similitud- que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, toda vez que no funda ni motiva correctamente su acto de autoridad.

A lo anterior, la autoridad enjuiciada respondió que las pretensiones del accionante son improcedentes, puesto que el acto de autoridad se encuentra emitido debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8 constitucional, mismo por el cual no existe obligación a resolver a un sentido en específico, únicamente debe resolver con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Ahora bien, una vez analizados y estudiados los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora advierte que le asiste la razón legal a la autoridad demandada, en virtud de las razones jurídicas que a continuación se precisan:

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada al emitir el acto que por esta vía se impugna, fundamenta y motiva su dicho con el **artículo 67** de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el **artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como con el numeral **2.8.9 de la circular uno del año dos mil diecinueve**, normatividad en materia de administración de recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el día dos de agosto de dos mil diecinueve.

Situación que se acredita con el propio acto impugnado (visible a foja once de autos), del cual se desprende que la autoridad demandada precisó el fundamento legal, así como la debida motivación por medio del cual no es posible resolver de manera favorable la petición formulada por la parte actora.

Efectivamente, la resolución impugnada es apegada a derecho toda vez que en el **artículo 67** de la **Ley General de Contabilidad**

Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el **artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como con el numeral **2.8.9 de la circular uno del año dos mil diecinueve**, normatividad en materia de administración de recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el día dos de agosto de dos mil diecinueve, manifiestan que los entes públicos deben implementar programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, por lo que se deben de realizar los pagos mediante nómina a través del depósito en cuentas bancarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la lectura del **artículo 67** de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el **artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como con el numeral **2.8.9 de la circular uno del año dos mil diecinueve**, normatividad en materia de administración de recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el día dos de agosto de dos mil diecinueve, claramente se advierte que los pagos de nómina de los entes públicos (Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX) deberán instrumentar las acciones que permitan realizar el pago de nómina a través del depósito en cuentas bancarias. Dichos preceptos normativos disponen lo siguiente:

"Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios."

(Lo resaltado es de esta Sala)

"Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables."

(Lo resaltado es de esta Sala)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 9 -

2.8.9 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán instrumentar las acciones que permitan realizar el pago de nómina a través del depósito en cuentas bancarias, para que las trabajadoras y trabajadores tengan una mayor seguridad y disponibilidad en el manejo de sus remuneraciones, así como de los servicios bancarios adicionales.

(Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se hace evidente como lo dispone **artículo 67** de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el **artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como con el numeral **2.8.9 de la circular uno del año dos mil diecinueve**, normatividad en materia de administración de recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el día dos de agosto de dos mil diecinueve, los pagos de nómina que realicen las entidades gubernamentales deben realizarse mediante depósito bancario, por lo que al haber fundado y motivado su dicho ante el escrito de petición formulado por la parte actora, esta no violó ningún precepto legal como lo pretende hacer valer la parte actora, toda vez que la autoridad demandada no está obligada a resolver en determinado sentido, únicamente está obligada a brindarle una respuesta a la petición realizada por la parte actora.

Época: Novena Época

Registro: 171484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007**

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.38 A

Página: 2519

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por lo expuesto y fundado esta Sala Juzgadora estimó procedente **reconocer la validez de la resolución impugnada**, precisada en el resultando primero del presente fallo, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- En contra de la anterior determinación, el apelante en su primer agravio manifiesta que la A quo omitió valorar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está por encima de las leyes en que se basó la demandada para negarle su petición.

Afirma que el artículo 123 Constitucional en su fracción X dispone que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro medio representativo con que se pretenda sustituir la moneda, y que los artículos 32 y 37 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, ordena que el sueldo o salario que se asigna a los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador y que los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se hará precisamente en moneda de curso legal o cheque, sin que refiera que será mediante transferencia o depósito bancario a una cuenta de nómina y se obligue a ir al banco a sacar el dinero por lo que la ley es clara en establecer que el pago será en efectivo o cheque y en su lugar de trabajo donde curiosamente no hay banco adentro de su centro laboral.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 11 -

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **fundado** para **revocar** la sentencia recurrida por lo que se explica a continuación.

De la revisión al oficio impugnado se advierte que el actor solicitó se le realizara el pago de sus percepciones por medio de cheque o efectivo en la pagaduría que le corresponde a lo que la demandada contestó que no era posible atender favorablemente su petición ya que deben cumplir con las disposiciones normativas que le son aplicables como lo establece el segundo párrafo del Artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el numeral 2.8.9 de la Circular Uno 2019, y el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, tal y como se digitaliza a continuación.

----- SIN TEXTO -----

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA MAJOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE PENSIONES Y FOLLETAJOS
SUBDIRECCIÓN DE NOMINAS Y REMUNERACIONES



Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2020
Oficio N.º Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se contesta escrito de petición de cambio de forma de pago.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
No. DE EMPLEADO Dato Personal
PRESENTE

En atención a su escrito de petición, recibido con fecha 07 de septiembre del año en curso, a través del cual solicita lo siguiente:

"...vengo a solicitar se me autorice se realice el pago de mis percepciones quincenales por medio de cheque o efectivo ante la pagaduría que me corresponde..." (sic).

Al respecto informo, que no es posible atender favorablemente su petición ya que esta Dependencia debe cumplir con las disposiciones normativas que le son aplicables, como lo establece el segundo párrafo del Artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008 (última reforma publicada DOF 30-01-2018), el numeral 2.8.9 de la Circular Uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el 02 de agosto de 2019 y el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, que establecen:

"Artículo 67.-... Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios." (sic).

"2.8.9.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán instrumentar las acciones que permitan realizar el pago de nómina a través del depósito en cuentas bancarias, para que las trabajadoras y trabajadores tengan una mayor seguridad y disponibilidad en el manejo de sus remuneraciones, así como de los servicios bancarios adicionales." (sic).

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

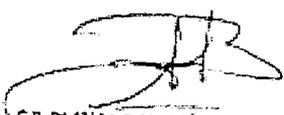
OFICINA MAJOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE PENSIONES Y FOLLETAJOS
SUBDIRECCIÓN DE NOMINAS Y REMUNERACIONES



"Artículo 104.-... El pago de toda remuneración o retribución al personal adscrito a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, se hará a través de cheque, de conformidad con lo previsto en esta ley y las normas jurídicas aplicables." (sic).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CP. BLANCA G. MARTÍNEZ TELLO
SUBDIRECTORA DE NOMINAS Y REMUNERACIONES

Asunto: Se contesta escrito de petición de cambio de forma de pago.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 13 -

Disposiciones normativas que se transcriben para una mejor comprensión:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. **Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.**"

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

"Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Circular Uno del año 2019

2.8.9 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán instrumentar las acciones que permitan realizar el pago de nómina a través del depósito en cuentas bancarias, para que las trabajadoras y trabajadores tengan una mayor seguridad y disponibilidad en el manejo de sus remuneraciones, así como de los servicios bancarios adicionales.

(Énfasis añadido)

En ese sentido la A quo determinó que toda vez que las disposiciones normativas en que se apoyó la demandada para negar la petición del actor disponían que los pagos de nómina que realicen las entidades gubernamentales deben realizarse mediante depósito bancario, el oficio se encontraba

debidamente fundado y motivado y procedió a reconocer la validez del mismo.

Conclusión que este Pleno Jurisdiccional no comparte puesto que la A quo soslayó que dichas disposiciones imponen obligaciones a los entes públicos para implementar programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios, pero no restringe el derecho de los trabajadores a solicitar que se les pague de alguna forma diversa ni que los pagos se puedan realizar en forma diversa.

Es decir, el programa que implementen los entes puede tener excepciones, para que los pagos se realicen en cheque o efectivo, y si bien es cierto se debe privilegiar el pago a través de medios electrónicos, también lo es que tanto la Constitución Federal en su artículo 123, como la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 3 protegen los derechos de los trabajadores a recibir la remuneración por su trabajo de manera oportuna sin que se disponga que deba ser exclusivamente por transferencia electrónica, por lo que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco lo debe hacer.

Ahora bien, el artículo 37 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 15 -

De dicha disposición se advierte que los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se **harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.**

Y dicha disposición es de igual jerarquía que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su artículo 67 dispone lo siguiente:

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.”

De donde se advierte como ya se refirió que la obligación es implementar programas para que los pagos se hagan en forma electrónica pero no dispone que los pagos sean exclusivamente de forma electrónica, por lo que a fin de lograr una interpretación conforme a lo que dispone la Constitución y que ambos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental tengan vigencia en nuestro sistema jurídico es dable concluir que el programa al que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental puede tener excepciones y permitir que los pagos se realicen en efectivo o en cheque.

Siendo que el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de

Recursos de la Ciudad de México, solo dispone que el pago de remuneraciones se realizará por parte de las Dependencias en los términos que dispongan las leyes y si ya se analizó que la norma prevé ambas formas de pago, el mismo es acorde con la conclusión alcanzada.

Por su parte el numeral **2.8.9 de la Circular uno del año dos mil diecinueve**, normatividad en materia de administración de recursos también es compatible con lo antes señalado pues las acciones por parte de la Dependencia están implementadas y su programa puede tener excepciones.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro 2014332, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239, Décima Época que respecto al tema establece lo siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. **Este principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 17 -

consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa **opera con carácter previo al juicio de invalidez**. Es decir, que **antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento**; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse**. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, **en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción**. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, **el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.**"

-Énfasis añadido-

Bajo esas circunstancias, la sentencia que se revisa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 98.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;"

Del precepto legal citado, se desprende la obligación de las Salas de este Tribunal, de emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, y atender en todo momento al principio de congruencia interna y externa, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad enjuiciada, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, aunado a ello, el juzgador debe precisar los puntos cuestionados para poder dar solución a la Litis planteada.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 19 -

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-39510/2020, quedando SIN MATERIA de estudio los demás agravios hechos valer por el apelante ya que a ningún fin práctico se llegaría dada la conclusión alcanzada. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, página dos mil ciento cuarenta y siete, registro 176398, misma que se cita enseguida:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción, a fin de emitir la sentencia que en derecho proceda, lo que se realiza en los siguientes términos:

V.A.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso demanda de nulidad el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL

OFICIO NÚMERO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MISMO QUE SE ME NOTIFICÓ EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, el cual anexo en original al presente escrito."

(Se impugna el oficio que niega la petición del actor de que su pago se realice mediante cheque o efectivo, señalando que debe cumplir con las disposiciones normativas que le son aplicables, como lo establece el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el numeral 2.8.9 de la Circular Uno 2019, y el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.)

V.B.- El Magistrado Titular de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de octubre de dos mil veinte.

V.C.- Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinte, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, señalando que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

VI.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 21 -

La autoridad demandada refiere como única causal de improcedencia que el juicio se debe sobreseer dado que el mismo no afecta los intereses jurídicos del actor ni le causa agravio alguno en su esfera jurídica, además de que se atendió su derecho de petición cumpliendo con lo que dispone el artículo 8 Constitucional, por lo que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que, del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el considerando V.A. de esta sentencia.

VIII.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

El actor refiere en su segundo concepto de nulidad que la demandada afecta su esfera jurídica y realiza una violación flagrante a sus derechos humanos el negarle el pago de su salario en efectivo o en cheque cuando los artículos 32 y 37 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional prevén dicha posibilidad.

Por su parte la enjuiciada señaló que el oficio se emitió en estricto cumplimiento a un derecho de petición del actor sin embargo no existe obligación de que resuelva en determinado sentido, pues debe hacerlo de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso tal y como aconteció en la especie pues los mismos que se detallaron en el acto impugnado.

Aduce que nunca afectó ni lesionó derecho alguno del actor ya que simplemente se le está informando lo relativo a su petición siendo meramente informativo por lo que sus argumentos son carentes de fundamento legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

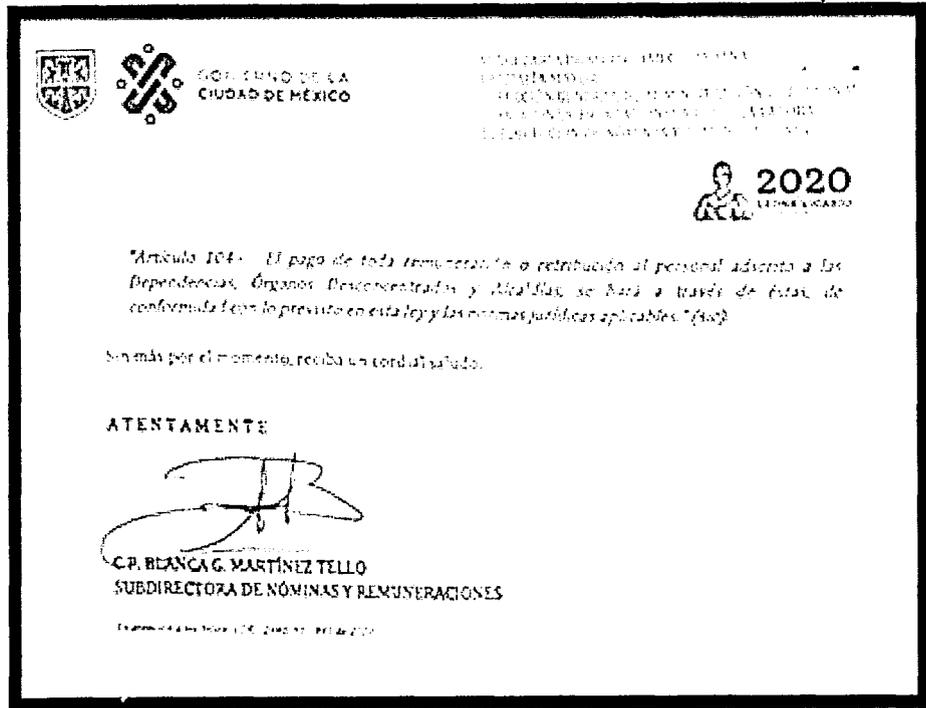
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 23 -

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad referido resulta **fundado** por las siguientes consideraciones jurídicas.

De la revisión al oficio impugnado se advierte que el actor solicitó se le realizara el pago de sus percepciones por medio de cheque o efectivo en la pagaduría que le corresponde a lo que la demandada contestó que no era posible atender favorablemente su petición ya que deben cumplir con las disposiciones normativas que le son aplicables como lo establece el segundo párrafo del Artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el numeral 2.8.9 de la Circular Uno 2019, y el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, tal y como se digitaliza a continuación.

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	OFICINA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL SUBDIRECCIONES DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES
<p align="right">Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2020 Oficio N.º Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</p>			
<p align="right">Asunto: Se contesta escrito de petición de cambio de forma de pago.</p>			
<p>C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX No. DE EMPLEADO Dato Pers: PRESENTE</p>			
<p>En atención a su escrito de petición, recibido con fecha 07 de septiembre del año en curso, a través del cual solicita lo siguiente:</p>			
<p align="center">"...vengo a solicitar se me autorice se realice el pago de mis percepciones quincenales por medio de cheque o efectivo ante la pagaduría que me corresponde..." (sic).</p>			
<p>Al respecto informo, que no es posible atender favorablemente su petición ya que esta Dependencia debe cumplir con las disposiciones normativas que le son aplicables, como lo establece el segundo párrafo del Artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008 (última reforma publicada DOF 30-01-2018), el numeral 2.8.9 de la Circular Uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el 02 de agosto de 2019 y el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, que establecen:</p>			
<p><i>"Artículo 67.-... Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios." (sic).</i></p>			
<p><i>"2.8.9.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán instrumentar las acciones que permitan realizar el pago de nómina a través del depósito en cuentas bancarias, para que las trabajadoras y trabajadores tengan una mayor seguridad y disponibilidad en el manejo de sus remuneraciones, así como de los servicios bancarios adicionales." (sic).</i></p>			



Disposiciones normativas que se transcriben para una mejor comprensión:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"**Artículo 67.-** Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. **Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.**"

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

"**Artículo 104.** El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 25 -

Circular Uno del año 2019

2.8.9 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán instrumentar las acciones que permitan realizar el pago de nómina a través del depósito en cuentas bancarias, para que las trabajadoras y trabajadores tengan una mayor seguridad y disponibilidad en el manejo de sus remuneraciones, así como de los servicios bancarios adicionales.

(Énfasis añadido)

De la lectura a dichas disposiciones normativas se advierte que imponen obligaciones a los entes públicos para implementar programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios, pero no restringe el derecho de los trabajadores a solicitar que se les pague de alguna forma diversa ni que los pagos se puedan realizar en forma distinta.

Ahora bien, es importante destacar que la norma no es prohibitiva a pagar por cheque, sino que señala que se deben implementar programas para pagar en forma electrónica, por lo que se deduce que el espíritu del legislador es contar con mecanismos para que preferentemente se efectúen pagos por transferencia, tan es así que si la intención fuera realizar pagos exclusivamente mediante transferencia, la propia norma señalaría que se **deberán** realizar los pagos en forma electrónica.

Es decir, el programa que implementen los entes puede tener excepciones, para que los pagos se realicen en cheque o efectivo, y si bien es cierto se debe privilegiar el pago a través de medios electrónicos, también lo es que tanto la

Constitución Federal en su artículo 123, como la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 3 protegen los derechos de los trabajadores a recibir la remuneración por su trabajo de manera oportuna sin que se disponga que deba ser exclusivamente por transferencia electrónica, por lo que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco lo debe hacer.

En ese sentido, el artículo 37 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque."

De dicha disposición se advierte que los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se **harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.**

Y dicha disposición es de igual jerarquía que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su artículo 67 dispone lo siguiente:

"Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. **Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.**"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 27 -

De donde se advierte como ya se refirió que la obligación es implementar programas para que los pagos se hagan en forma electrónica pero no dispone que los pagos sean exclusivamente de forma electrónica, por lo que a fin de lograr una interpretación conforme a lo que dispone la Constitución y que ambos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental tengan vigencia en nuestro sistema jurídico es dable concluir que el programa al que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental puede tener excepciones y permitir que los pagos se realicen en efectivo o en cheque.

Siendo que el artículo 104 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, solo dispone que el pago de remuneraciones se realizará por parte de las Dependencias en los términos que dispongan las leyes y si ya se analizó que la norma prevé ambas formas de pago, el mismo es acorde con la conclusión alcanzada.

Por su parte el numeral **2.8.9 de la Circular uno del año dos mil diecinueve**, normatividad en materia de administración de recursos también es compatible con lo antes señalado pues las acciones por parte de la Dependencia están implementadas y su programa puede tener excepciones.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro 2014332, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239, Décima Época que respecto al tema establece lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. **Este principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa **opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que **antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento;** de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.** Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, **en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.** Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 29 -

En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, **el principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, **se ve reforzado por el principio pro persona**, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."**

-Énfasis añadido-

De lo anterior se concluye que la respuesta de la demandada no cumple con los requisitos de fundamentación, motivación y congruencia previstos en el artículo 8º Constitucional, pues interpretó de manera aislada las disposiciones normativas en que se apoyó restringiendo un derecho humano del actor como lo es percibir su remuneración en la forma que le convenga de manera oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia: XXI.1o.P.A. J/27, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de marzo de dos mil quince, página dos mil ciento sesenta y siete, que a la letra dispone lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir

un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser **congruente** con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

En conclusión, se tiene que la autoridad demandada, contrario a lo que señaló, no cumplió con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no dio una respuesta fundada y motivada con lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./66, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de mayo del mismo año, que a continuación se transcribe:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 31 -

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto legal alguno el acto de molestia analizado, y a emitir una respuesta fundada y motivada que resuelva de manera congruente lo solicitado, tomando en cuenta los fundamentos y motivos que se invocan en este fallo, puesto que no hay que olvidar que el acto declarado nulo en el presente juicio se emitió en contestación a una petición presentada por el hoy actor, la cual no puede quedar sin respuesta tal y como lo establece el artículo 8 Constitucional.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado, resulta innecesario entrar al análisis de los demás conceptos de nulidad.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13**

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción IV, 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la respuesta contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva respuesta de manera fundada y motivada que resuelva de manera congruente lo solicitado, tomando en cuenta los fundamentos y motivos que se invocan en este fallo, para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **primer agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ. 34406/2020** es fundado para revocar la sentencia de primera instancia recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida el catorce de abril de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-39510/2020.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39510/2020

- 33 -

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando del presente fallo.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 34406/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ TSI AS DELGADO

